



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0904/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador García Zabala contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00167, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la Decisión núm. 1418-2019-SSEN-00267, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que asigne un nuevo tribunal para que valore por segunda ocasión el proceso, estableciendo al respecto en su dispositivo, lo siguiente:

*Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, víctima y querellante, contra la Sentencia núm. 1418-2019.SSEN-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.*

*Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que asigne uno de sus tribunales colegiados, con exclusión del Segundo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso.*

*Tercero: Compensa las costas.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia le fue notificada al señor Salvador García Zabala mediante Acto núm. 0369-2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por igual la indicada decisión impugnada le fue notificada al Lic. Tomás Castro, en calidad de abogado de la parte recurrente, señor Salvador García Zabala, por medio del Acto núm. 439/2021, del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Salvador García Zabala, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que proceda a anular la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00167, y, en consecuencia, ordene el envío del caso nuevamente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado al recurrido, señor Justo Felipe Peguero el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 302-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00167, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, acogió el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero contra la Sentencia núm. 1418-2019.SSEN-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de Santo Domingo, *a los fines de que asigne uno de sus tribunales colegiados, con exclusión del Segundo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso fundamentándose, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:*

*“Ante la queja argüida por el recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; enmarcado en una valoración integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.*

*Conforme a lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria, aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos.*

*Que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que la corte a qua para justificar la sentencia de descargo que operó en beneficio del imputado, asumió los hechos fijados por el tribunal de primer grado y, en tal sentido, se acogió a los razonamientos expuestos de que existía una duda razonable consistente en una contradicción entre lo depuesto por el testigo y víctima y las demás pruebas aportadas, testimoniales, documentales y periciales, sin explicar de manera diáfana en qué consistió tal contradicción; obrando de forma incorrecta en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

*Que, así las cosas, al incurrir la corte a qua en ilogicidad manifiesta en su motivación, ante la valoración disímil y no integral de los elementos probatorios, procede acoger el recurso interpuesto por el querellante y actor civil, procediendo a casar la sentencia de manera total y, por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, enviar el proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en la norma procesal penal.” (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Salvador García Zabala, procura que se declare nula la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00167. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*La arbitrariedad viene dada porque con la Resolución que se ataca lamentablemente nunca motivó nada, que no fue leído nuestro escrito de defensa contra recurso de casación incoado por el señor Justo Felipe Peguero en fecha 13 del mes de junio del año 2019.*

*Que la resolución up-supra señalada de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho de defensa porque no leyó el recurso, tampoco lo motivó.*

*Que la decisión o Resolución No. 001-022-2021-SSEN-00167, dictada en fecha 30 del mes de marzo del año 2021, por la segunda sala de la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, violó innumerables derechos fundamentales, saber los motivos de cualquier decisión judicial, contrario a lo que hizo la Segunda Sala de la cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión está redactada en 17 páginas, y solo se dedicaron a transcribir literalmente parte del recurso interpuesto por el recurrente, ¿Dónde están los motivos? No existe motivación en la sentencia, y nunca se refieren a los medios planteados en el escrito de defensa de fecha 17 del mes de julio del año 2019, ni de manera particular ni general.*

*La resolución núm. 001-022-2021-SSEN-00167, dictada en fecha 30 del mes de Marzo del año 2021, por la segunda sala de la cámara penal de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la suprema corte de justicia, de 17 pagina, donde se demuestra que en ninguna de las susodichas paginas por asombro se mencionan los medios de defensas planteado por el señor Salvador García Zabala, constituyendo esto una franca violación a la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69.4, sobre el debido proceso y 69.10 que establece que hasta en los procesos administrativos los jueces deben fallar respetando el debido proceso de ley, situación está que de haber leído el escrito de defensa la sentencia seria rechazando en recurso de casación y confirmando la sentencia dado por la Corte de Apelación que confirmo a unanimidad la sentencia de primer grado.”*  
*(sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Justo Felipe Peguero, procura por medio de su escrito justificativo de defensa depositado el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), que se rechace el presente recurso de revisión. Para justificar sus medios, alega, entre otras cosas, lo siguiente:

*A que la decisión atacada está contenida en 17 fojas, lo que implica motivaciones suficientes, no porque ese número de compendio, sino porque dicha decisión está motivada hasta el punto de comprobarla primera falla denunciada de la decisión atacada en casación. En materia de casación, dice la ley de la materia que el rol de los jueces es verificar, si en la decisión atacada existen los vicios denunciados por el recurrente, y cuando existen varios vicios denunciados, basta con uno solo que se compruebe, y si es suficiente para provocar la nulidad de la decisión atacada, los jueces se detienen en ese, sin analizar los demás, esto es lo que aconteció en dicha decisión, ver página 16 de la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ahora atacada, en materia de casación no es imponente que los jueces narren en sus decisiones los escritos de las partes cuando estos no inciden en la decisión a tomar. En lo demás, la decisión atacada esta debidamente fundamentada y motivada, por tales razones la revisión solicitada debe ser rechazada. (sic)*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República Dominicana.**

La Procuraduría General de la República Dominicana, mediante instancia contentiva de opinión del presente proceso, depositada el veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por aplicación de los artículos 53.3.c y 54.1 de la Ley núm. 137-11, alegando básicamente, lo siguiente:

*En la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia, ordena el envío del conocimiento del proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que asigne uno de sus tribunales colegiados, con exclusión del Segundo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso.*

*Que en este sentido, la decisión objeto del presente recurso, no es una decisión definitiva, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley 137-11, sino que como hemos señalado más arriba, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y ordenó un nuevo juicio, con lo cual esta sentencia no tiene el carácter firme e irrevocable, y por lo tanto, el recurso de revisión constitucional que ahora se procura, deviene en inadmisibile, por las razones expuestas. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos que conforman el expediente**

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 0369-2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 439/2021, del veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito
4. Instancia contentiva del recurso de revisión depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente surge a raíz de la formal acusación y solicitud de apertura juicio presentada el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el entonces procurador



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, Licdo. Máximo Rodríguez González, contra el ciudadano Salvador García Zabala, imputándole violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano,<sup>1</sup> por presunta agresión psicológica y amenazas contra la señora Ercida Moreta Espinal, y heridas infringidas al señor Justo Felipe Peguero con un arma de fuego.

En tal sentido, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Resolución núm. 416-2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Salvador García Zabala.

Para la celebración del juicio de fondo, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió la Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00410, del trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual ordenó la absolución del señor Salvador García Zabala, alegando que el Ministerio Público no presentó elementos de pruebas suficientes que le den la certeza, fuera de toda duda razonable, de que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen.

No conforme con la indicada decisión, el Ministerio Público representado, y el querellante Justo Felipe Peguero, interpusieron sendos recursos de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la que por medio de la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00267, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) acogió el retiro del recurso interpuesto por el Ministerio Público y rechazó el recurso de apelación incoado por el señor Justo Felipe Peguero, sustentado en que el tribunal de

<sup>1</sup>Artículos que tipifican tentativa de crimen, homicidio, golpes y heridas voluntarias.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado hizo un correcto razonamiento sobre los hechos puestos en su conocimiento.

En desacuerdo con el precitado fallo, el señor Justo Felipe Peguero incoó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00167, del treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), declaró con lugar el referido recurso y ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados de Santo Domingo para que se valoren nuevamente las pruebas del proceso, motivado en que *la corte a qua incurrió en ilogicidad manifiesta en su motivación, ante la valoración disímil y no integral de los elementos probatorios.*

Posteriormente, al no estar conteste con la decisión antes citada, el señor Salvador García Zabala interpuso el actual recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa consagrados por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El Tribunal Constitucional se referirá previamente al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, puesto que aquí se encuentra la solución del presente recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador García Zabala.

10.2. En tal sentido, la Procuraduría General de la República concluyó incidentalmente de la siguiente forma:

*DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por SALVADOR GARCÍA ZABALA en contra de la Sentencia No. 001-022-2021SSSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2021, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3.c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

10.3. Conforme lo anterior, la Procuraduría General de la República sostiene que el presente recurso no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 53.3.c y 54.1 de la Ley núm. 137-11, alegando al respecto, que *la decisión objeto del presente recurso, no es una decisión definitiva, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley 137-11, sino que como hemos señalado más arriba, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y ordenó un nuevo juicio, con lo cual esta sentencia no tiene el carácter firme e irrevocable. (sic)*

10.4. Conforme lo anterior, la Procuraduría General de la República alega que la decisión objeto del presente recurso no es una decisión definitiva, por lo que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cumple con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11,<sup>2</sup> dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y ordenó un nuevo juicio, por lo es un fallo que carece de carácter firme e irrevocable.

10.5. En efecto, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia recurrida, núm.001-022-2021-SSEN-00167, casó con envió la Decisión No.1418-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y envió el asunto ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados de Santo Domingo, para que designe a un nuevo tribunal de ese distrito judicial para que pondere otra vez el fondo del caso en cuestión.

10.6. En relación a lo anterior, esta corporación constitucional es de criterio que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que acogen el recurso de casación con envió del proceso a un tribunal distinto al que conoció previamente del asunto, para que lo pondere nuevamente, no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el Poder Judicial se mantiene apoderado del litigio principal y siguen abiertas las vías recursivas por ante los juzgados ordinarios.

10.7. El criterio antes desarrollado, fue instituido o instaurado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre del año dos mil doce (2012), en la forma que se establece a continuación:

*En la especie, el presente recurso deviene en inadmisibile, toda vez que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la*

<sup>2</sup>Artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos...*

Expediente núm. TC-04-2023-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador García Zabala contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, al estar apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por él envío de la Suprema Corte de Justicia, al casar la Sentencia No.843-2009, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009).*

*En ese tenor, el presente recurso de revisión no cumple con lo dispuesto en el artículo 53 de la referida Ley 137-11 ... en consecuencia, al tener la sentencia abierta las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, dicho recurso deviene en inadmisibile.*

10.8. Por igual, el precedente anterior fue reiterado por este pleno constitucional en la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en la que, al respecto, estableció lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile”.*

*El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida Sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío...*

10.9. En ese sentido, el criterio previamente citado ha sido consolidado por este tribunal constitucional en diversas sentencias, entre las que podemos citar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil catorce (2014) y la TC/0249/20, del ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), en las que en ese sentido se estableció:

*j) Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material; o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. En este sentido, la Sentencia núm. 253 no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.*

10.10. De conformidad con las jurisprudencias antes señaladas, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra las sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario dentro del Poder Judicial.

10.11. Al quedar constatado que la sentencia impugnada dictada por la Suprema Corte de Justicia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que casó con envió la Decisión núm. 1418-2019 .SSEN-00267, el Tribunal Constitucional procede a acoger el pedimento de la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, declara inadmisibles el presente recurso de revisión jurisdiccional incoado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Salvador García Zabala, al no cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto por los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador García Zabala, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: COMUNICAR**, la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**